

Referencia: Modificación al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (certificado 32-D Código Fiscal).

El pasado 24 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público¹” (LAASSP).

Aunque existen en tal Decreto otras reformas de menor impacto tratándose de los contratos marco, destaca la reforma al artículo 39, fracción VI, inciso j del Reglamento de la LAASSP relativa al certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales prevista en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación² (las tres constancias: i) SAT; ii) IMSS; e, iii) INFONAVIT).

Tal fracción normativa establecía y, ahora establece, respectivamente lo siguiente:

Artículo 39 previo a la reforma	Artículo reformado
<p>Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:</p> <p>...</p> <p>VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680695&fecha=24/02/2023#gsc.tab=0

² “Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que: I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes; II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código; III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes; IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados; VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia; VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código; VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso; e, IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código. ...”

j) Las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

j) Para el caso del licitante que resulte adjudicado, las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato correspondiente, por lo que de no presentarse no se podrá formalizar contrato alguno.

TRANSITORIOS

Tercero. En los procedimientos de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben modificar sus convocatorias, siempre que se encuentren dentro de los siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, a efecto de establecer que las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales sean un requisito obligatorio para la firma del contrato, y no para participar en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Previo a la reforma, ello solía ser determinado en Bases, es decir, si los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales se presentaban con la oferta técnica, o bien, al momento de formalizar el contrato.

La intención de la reforma es establecer que no tendrá que ser con la propuesta, **sino al momento de formalizar el contrato**. Desde luego, existirán autoridades que contrario a lo señalado en la reforma, lo soliciten antes como parte de la propuesta, lo que debe tomarse en consideración para efectos prácticos (por ejemplo, a la fecha, en la plataforma Compranet 2023 se siguen solicitando tales certificados en un rubro para presentar propuesta, lo cual podría cambiar en el futuro).

Es importante reiterar la importancia de este requisito, pues la consecuencia de **no exhibir las tres constancias de no adeudo en materia fiscal y de seguridad social dentro del plazo previsto para formalizar el contrato** (como máximo 15 días naturales posterior al fallo de conformidad con el artículo 46 de la LAASSP) implicaría la no formalización del mismo por causa imputable al proveedor, lo que es causal de impedimento para ser contratado por determinada autoridad hasta por el plazo de un año en caso de una sola no formalización (artículo 50, fracción XIII de la LAASSP) o, incluso, de inhabilitación por dos no formalizaciones (artículo 60, fracción I de la LAASSP), siendo que en muchos casos tales constancias no se emiten en tiempo, o bien, se emiten con errores, por causas imputables a la propia autoridad, por lo que es una situación que debe preverse con la antelación debida.

Por último, el mismo 24 de febrero se publicó diversa reforma con contenido similar, pero tratándose de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023